

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 15 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el incidente iniciado mediante auto 1564 del 07 de noviembre de 2023, en el cual, revisada nuevamente la apertura, se observa que no cumple los requisitos legales exigidos para tal fin; aunado a esto, la solicitud realizada por el Jefe de la oficina de asesoría jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en la cual pide no continuar y en su defecto se archive la apertura de incidente de imposición de sanción correccional. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 099
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **ALBERTO RESTREPO MUÑOZ**
Demandado: **WILSON VALENCIA URREA Y OTRA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00002-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se advierte que, por Auto Interlocutorio No. 1564 del 07 de noviembre de 2023, este despacho judicial apertura el incidente de sanción correspondiente contra el ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

A efectos de establecer el trámite impartido por el Despacho frente a la apertura del incidente, resulta menester recordar que, observa esta corporación judicial se dio apertura al trámite incidental de imposición de sanción correccional al Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL**, como la persona directamente encargada de cumplir la orden judicial, puesto que se notificó y se corrió traslado del incidente; sin embargo, ante el cambio de administración Municipal llevado a cabo a partir del 1 de enero de 2024, se hace necesario llevar a cabo la individualización de la persona que en razón de sus funciones, está llamada a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Lo anterior, siendo imperativo salvaguardar el derecho al debido proceso en contra de quien se dirige el incidente, se concluye que el trámite incidental objeto de consulta debe rehacerse a fin de preservar el debido proceso de la persona a quien corresponde su cumplimiento, la cual, se repite, debe estar plenamente individualizada.

Así las cosas, el despacho acogíendose a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regla la realización de control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, dispondrá dejar sin efecto el auto referenciado.

Igualmente, teniendo en cuenta que el Alcalde Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de tramite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 666 del 10 de abril de 2019, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada, ubicado en la calle 3 sur No. 7C-10 barrio Muro Yusti de Buenaventura, a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 012 del 26 de abril de 2019.

De igual forma, mediante auto 167 de 03 de febrero de 2022, se ordenó requerirle para que informe sobre la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, solicitada mediante despacho comisorio No. 012, de propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 3 Sur 7C-10 Barrio Muro Yusti de Buenaventura.

Finalmente, mediante auto 1124 de 18 de julio de 2022, se ordenó requerirle nuevamente para que, en el término de diez (10) días presente constancia del trámite dado al despacho comisorio, So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el art. 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) y art. 39 (numerales 1, 8 y 20) de la ley 1952 de 2019, debido a que es obligatorio cumplimiento.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las Ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la

sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De igual forma la ley 1952 de 2019 consagra:

“ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

“ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(.) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(.) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.”

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa del Alcalde Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de más de 4 años de proferida la orden para que diera cumplimiento a la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada, ubicado en la calle 3 sur No. 7C-10 barrio Muro Yusti de Buenaventura, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto No. 1564 del 07 de noviembre de 2023, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional a la Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA,** por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA,** para que, de cumplimiento a la orden relacionada en auto de 666 de 10 de abril de 2019, puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 012 del 26 de abril de 2019; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

CUARTO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

QUINTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado a la Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA,** sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SEPTIMO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia a la Alcalde Dsitrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23a119d0505773986cb0984889c34c8b795c143661cc8c4147b5cc209ee9701**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 17 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el incidente iniciado mediante auto 1565 del 07 de noviembre de 2023, en el cual, revisada nuevamente la apertura, se observa que no cumple los requisitos legales exigidos para tal fin; aunado a esto, la solicitud realizada por el Jefe de la oficina de asesoría jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en la cual pide no continuar y en su defecto se archive la apertura de incidente de imposición de sanción correccional. Sírvasse proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO No. 102
2019-00004-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se advierte que, por Auto Interlocutorio No. 1565 del 07 de noviembre de 2023, este despacho judicial apertura el incidente de sanción correspondiente contra el ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

A efectos de establecer el trámite impartido por el Despacho frente a la apertura del incidente, resulta menester recordar que, observa esta corporación judicial se dio apertura al trámite incidental de imposición de sanción correccional al Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL**, como la persona directamente encargada de cumplir la orden judicial, puesto que se notificó y se corrió traslado del incidente; sin embargo, ante el cambio de administración Municipal llevado a cabo a partir del 1 de enero de 2024, se hace necesario llevar a cabo la individualización de la persona que en razón de sus funciones, está llamada a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Lo anterior, siendo imperativo salvaguardar el derecho al debido proceso en contra de quien se dirige el incidente, se concluye que el trámite incidental objeto de consulta debe rehacerse a fin de preservar el debido proceso de la persona a quien corresponde su cumplimiento, la cual, se repite, debe estar plenamente individualizada.

Así las cosas, el despacho acogiendo a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regula la realización de control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, dispondrá dejar sin efecto el auto referenciado.

Igualmente, teniendo en cuenta que el Alcalde Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1542 del 20 de agosto de 2019, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 372-22970, ubicación 1. Barrio Transformación carrera 54A No. 2-50, ubicación 2. Carrera 55 No. 1-151, barrio los Laureles, localidad el Pailón de Buenaventura, a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 040 del 05 de septiembre de 2019.

De igual forma, mediante auto 635 de 20 de abril de 2022, se ordenó requerirle a fin de que informara sobre la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-22970, de propiedad de la parte demandada, solicitada mediante despacho comisorio No. 040, recibido el 09 de septiembre de 2019.

Finalmente, mediante auto 448 de 10 de marzo de 2023, se ordenó requerirle nuevamente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumpla con el requerimiento realizado mediante auto No. 635 de abril 20 de 2022, en consecuencia, se libró oficio No. 163 de 19 de abril de 2023, advirtiendo al subcomisionado sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 511 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De igual forma la ley 1952 de 2019 consagra:

“ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

“ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.”

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de 4 años de proferida la orden para que diera cumplimiento a la subcomisión para que realice la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 372-22970, ubicación 1. Barrio Transformación carrera 54A No. 2-50, ubicación 2. Carrera 55 No. 1-151, barrio los Laureles, localidad el Pailón de Buenaventura, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las ordenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto No. 1565 del 07 de noviembre de 2023, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional a la Alcaldesa Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Alcaldesa Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA**, para que, de cumplimiento a la orden relacionada en auto de 1542 del 20 de agosto de 2019, puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 040 del 05 de septiembre de 2019; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

CUARTO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

QUINTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado a la Alcaldesa Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA**, sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SEPTIMO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Alcalde Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5369644ffbd2d3be07b2b7d99656c6bc5401eb8e60608731e54a943f93a4ef**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 17 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el incidente iniciado mediante auto 1566 del 07 de noviembre de 2023, en el cual, revisada nuevamente la apertura, se observa que no cumple los requisitos legales exigidos para tal fin; aunado a esto, la solicitud realizada por el Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, en la cual pide se archive las diligencias y en se oficie a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y al Inspector del barrio El Jorge. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 103
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **LUIS GERARDO SANCHEZ CASELLES**
Demandado: **DIANA CAROLINA VARON FERNANDEZ**
Radicado: **004-2019-00005-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se advierte que, por Auto Interlocutorio No. 1566 del 07 de noviembre de 2023, este despacho judicial apertura el incidente de sanción correspondiente contra el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA.

A efectos de establecer el trámite impartido por el Despacho frente a la apertura del incidente, resulta menester recordar que, observa esta corporación judicial se dio apertura al trámite incidental de imposición de sanción correccional al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, **Dr. JHON PATERSON MEDINA CAICEDO**, como la persona directamente encargada de cumplir la orden judicial, puesto que se notificó y se corrió traslado del incidente; sin embargo, ante el cambio de administración Municipal llevado a cabo a partir del 1 de enero de 2024, se hace necesario llevar a cabo la individualización de la persona que en razón de sus funciones, está llamada a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Lo anterior, siendo imperativo salvaguardar el derecho al debido proceso en contra de quien se dirige el incidente, se concluye que el trámite incidental objeto de consulta debe rehacerse a fin de preservar el debido proceso de la persona a quien corresponde su cumplimiento, la cual, se repite, debe estar plenamente

individualizada.

Así las cosas, el despacho acogíendose a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regla la realización de control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, dispondrá dejar sin efecto el auto referenciado.

Igualmente, teniendo en cuenta que el Secretario de Transito de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de tramite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 2419 del 19 de diciembre de 2019, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de secuestro del automotor de placas MWQ-397, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 005 del 04 de febrero de 2020.

De igual forma, mediante auto 629 de 25 de abril de 2022, se ordenó requerirle para que para que cumpla con el cargo encomendado, es decir el despacho comisorio No. 005 de febrero 04 de 2020, advirtiéndole que, el incumplimiento al término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 39, en concordancia con el Artículo 44 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Así mismo, mediante auto 910 de 29 de mayo de 2022, se negó la solicitud presentada por el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del art. 595 C.G.P. y se ordenó requerirle para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a la comisión ordenada dentro del despacho comisorio No. 005 del 04 de febrero de 2020, advirtiéndole al subcomisionado sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en

ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.), en concordancia con el art. 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) y art. 39 (numerales 1, 8 y 20) de la ley 1952 de 2019, debido a que es obligatorio cumplimiento.

Finalmente, el 17 de enero de 2024, el Secretario de Transito de Buenaventura Dr. NICOMEDES TORRES CANDELO, solicita se archive las diligencias y en se oficie a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y al Inspector del barrio El Jorge Dr. EDWIN CHUNGA, para que manifiesten los motivos por los cuales no se ha realizado la diligencia de secuestro del vehículo de placas MWQ 397, conforme el traslado por competencia del Despacho Comisorio realizado por el Secretario de Transito de la época Dr. ARLINTONG AGUDELO RENTERIA.

b) CONSIDERACIONES

Procede inicialmente el Despacho, a pronunciarse sobre el escrito presentado por la secretaria de tránsito y transporte de Buenaventura, en la cual solicitan se archive el incidente y se oficie a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y al Inspector del barrio El Jorge Dr. EDWIN CHUNGA, por lo que en el caso objeto de estudio, se hace necesario comunicar al subcomisionado a fin de que tenga presente lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P el cual reza “Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

En ese orden de ideas, el trámite realizado por la secretaria de Tránsito y Transporte Buenaventura, carece de validez jurídica, no solo porque dicha entidad no tiene la facultad para realizar el traslado de competencia, sino porque es está, la entidad competente para llevar cabo la subcomisión designada por el Despacho.

Ahora bien, sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las Ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De igual forma la ley 1952 de 2019 consagra:

“ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

“ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(.) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(.) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.”

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa de la Secretaria de Transito y Transporte de Buenaventura o quien haga sus veces, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de 3 años y 8 meses de proferida la orden para que diera cumplimiento a la diligencia de secuestro del automotor de placas MWQ-397; se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto No. 1566 del 07 de noviembre de 2023, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de oficiar Alcaldía Distrital de Buenaventura y al Inspector del barrio El Jorge Dr. EDWIN CHUNGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, **Dr. NICOMEDES TORRES CANCELO**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, **Dr. NICOMEDES TORRES CANCELO**, para que, de cumplimiento a la orden impartida, relacionada en auto de 2419 de 19 de diciembre de 2019, puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 005 del 04 de febrero de 2020; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

QUINTO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

SEXTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, **Dr. NICOMEDES TORRES CANCELO**, sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEPTIMO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

OCTAVO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20999f47e81e2b49e6c934082a63d4c9122046ac13586dbd696bb76c42f1ca0**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 17 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el incidente iniciado mediante auto 1563 del 07 de noviembre de 2023, en el cual, revisada nuevamente la apertura, se observa que no cumple los requisitos legales exigidos para tal fin; aunado a esto, la solicitud realizada por el Jefe de la oficina de asesoría jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en la cual pide no continuar y en su defecto se archive la apertura de incidente de imposición de sanción correccional. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 101
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **LEYDI JOHANA ALVAREZ VILLADA**
Radicado: **2020-00004-00**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se advierte que, por Auto Interlocutorio No. 1563 del 07 de noviembre de 2023, este despacho judicial apertura el incidente de sanción correspondiente contra el ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

A efectos de establecer el trámite impartido por el Despacho frente a la apertura del incidente, resulta menester recordar que, observa esta corporación judicial se dio apertura al trámite incidental de imposición de sanción correccional al Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL**, como la persona directamente encargada de cumplir la orden judicial, puesto que se notificó y se corrió traslado del incidente; sin embargo, ante el cambio de administración Municipal llevado a cabo a partir del 1 de enero de 2024, se hace necesario llevar a cabo la individualización de la persona que en razón de sus funciones, está llamada a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Lo anterior, siendo imperativo salvaguardar el derecho al debido proceso en contra de quien se dirige el incidente, se concluye que el trámite incidental objeto de consulta debe rehacerse a fin de preservar el debido proceso de la persona a quien corresponde su

cumplimiento, la cual, se repite, debe estar plenamente individualizada.

Así las cosas, el despacho acogiendo a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regla la realización de control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, dispondrá dejar sin efecto el auto referenciado.

Igualmente, teniendo en cuenta que el Alcalde Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1347 del 14 de diciembre de 2021, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio PESQUERA SURTI MARISCOS ubicada en la calle 3 sur No. 7^a-8 barrio Muro Yusti de Buenaventura, a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 006 del 10 de marzo de 2021.

De igual forma, mediante auto 449 de 10 de marzo de 2023, se ordenó requerirle para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a la comisión ordenada dentro del despacho comisorio No. 006 del 10 de marzo de 2021, en consecuencia, se libró oficio No. 167 de 17 de marzo de 2023, advirtiéndole al subcomisionado sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 511 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las

sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De igual forma la ley 1952 de 2019 consagra:

“ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

“ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.”

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de 2 años y 7 meses de proferida la orden para que diera cumplimiento a la subcomisión para que realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio PESQUERA SURTI MARISCOS ubicada en la calle 3 sur No. 7^a-8 barrio Muro Yusti de Buenaventura, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las ordenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto No. 1563 del 07 de noviembre de 2023, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional a la Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA**, para que, de cumplimiento a la orden relacionada en auto de 1347 de 14 de diciembre de 2020 puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 006 del 10 de marzo de 2021; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

CUARTO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

QUINTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado a la Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA**, sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SEPTIMO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Alcalde Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be840006351295d475e0b3be55cb2cc4db7b0db6069d913fbf5f2e672d7da0f0**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de enero de 2024, al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Proceso: EJECUTIVO

Demandante. INOCENCIA CAICEDO BONILLA

Demandado: FUNDACIÓN RED DEL AMOR

Radicado: 76-109-40-03-004-2020-00126-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que precede, y habiéndose realizado el control de legalidad de la actuación que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023 se dispuso la terminación de la presente tramitación a voces del artículo 317.2 del C.G. de P., ordenándose el levantamiento de las medias cautelares decretadas. No obstante, por yerro inexplicable se pasó por alto que, el trámite que correspondía es el auto de seguir adelante la ejecución o decisión de fondo, por lo que resultaba ser carga exclusiva del despacho, por lo tanto, no había lugar a dicha decisión.

Sabido se tiene que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, **“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”**¹.

Dicho criterio, por supuesto, *“debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”*². Por tanto, *“la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987.

² T-519 de 2005

Por lo que, una vez advertida dicha dificultad por el Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, se dejará sin efecto el auto No. 1750 de fecha 29 de noviembre de 2023, para en su lugar continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1750 de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió dar por terminada la presente tramitación por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, reingresen las diligencias al Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución o de fondo.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c21ef68089988498bdb26952f8a55ed0edc13c0ddd99fc042668b6685975d74**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 25 de enero de 2024. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 119

Proceso: EJECUTIVO

**Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.**

Demandado: MANUEL ESTEBAN MOSQUERA RIASCOS

Radicado: 76-109-40-03-004-2020-00132-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a94c775ee7a1207f4ec8a239a9a1489677f08cb477bddcc4e76379918bba99d**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 17 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el incidente iniciado mediante auto 1566 del 07 de noviembre de 2023, en el cual, revisada nuevamente la apertura, se observa que no cumple los requisitos legales exigidos para tal fin; aunado a esto, la solicitud realizada por el Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, en la cual pide se archive las diligencias y en se oficie a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y al Inspector del barrio El Jorge. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

AUTO No. 104
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **BALDOR POSITIVO S.A.S.**
Demandado: **ELENA RAMÍREZ OSORIO**
Radicado: **004-2021-00008-00**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se advierte que, por Auto Interlocutorio No. 1562 del 07 de noviembre de 2023, este despacho judicial apertura el incidente de sanción correspondiente contra el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA.

A efectos de establecer el trámite impartido por el Despacho frente a la apertura del incidente, resulta menester recordar que, observa esta corporación judicial se dio apertura al trámite incidental de imposición de sanción correccional al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, **Dr. JHON PATERSON MEDINA CAICEDO**, como la persona directamente encargada de cumplir la orden judicial, puesto que se notificó y se corrió traslado del incidente; sin embargo, ante el cambio de administración Municipal llevado a cabo a partir del 1 de enero de 2024, se hace necesario llevar a cabo la individualización de la persona que en razón de sus funciones, está llamada a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Lo anterior, siendo imperativo salvaguardar el derecho al debido proceso en contra de quien se dirige el incidente, se concluye que el trámite incidental objeto de consulta debe rehacerse a fin de preservar el debido proceso de la persona a quien corresponde su cumplimiento, la cual, se repite, debe estar plenamente individualizada.

Así las cosas, el despacho acogiendo a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regla la realización de control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, dispondrá dejar sin efecto el auto referenciado.

Igualmente, teniendo en cuenta que el Secretario de Tránsito de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1824 del 13 de diciembre de 2021, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de secuestro de una motocicleta marca AKT de placa PSX98E, modelo 2018, que se encuentra en el parqueadero del comando Galeón, avenida Simón Bolívar calle 6, de Buenaventura, a la INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 002 del 10 de febrero de 2022.

De igual forma, mediante auto 909 de 29 de mayo de 2022, se negó la solicitud presentada por el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del art. 595 C.G.P. y se ordenó requerirle para que dé cumplimiento a la comisión ordenada dentro del despacho comisorio No. 002 del 10 de febrero de 2022, advirtiéndolo al subcomisionado sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.), en concordancia con el art. 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) y art. 39 (numerales 1, 8 y 20) de la ley 1952 de 2019, debido a que es obligatorio cumplimiento.

Así mismo, por medio de auto No. 450 del 10 de marzo de 2023, se ordena REQUERIR al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumpla con el despacho comisorio No. 002 de febrero 10 de 2022, en consecuencia, se libró oficio No. 162 de 25 de abril de 2023.

Finalmente, el 17 de enero de 2024, el Secretario de Transito de Buenaventura Dr. NICOMEDES TORRES CANDELO, solicita se archive las diligencias y en se oficie a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y al Inspector del barrio El Jorge Dr. EDWIN CHUNGA, para que manifiesten los motivos por los cuales no se ha realizado la diligencia de secuestro del vehículo de placas MWQ 397, conforme el traslado por competencia del Despacho Comisorio realizado por el Secretario de Transito de la época Dr. ARLINTONG AGUDELO RENTERIA.

b) CONSIDERACIONES

Procede inicialmente el Despacho, a pronunciarse sobre el escrito presentado por la secretaria de tránsito y transporte de Buenaventura, en la cual solicitan se archive el incidente y se oficie a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y al Inspector del barrio El Jorge Dr. EDWIN CHUNGA, por lo que en el caso objeto de estudio, se hace necesario comunicar al subcomisionado a fin de que tenga presente lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P el cual reza “Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

En ese orden de ideas, el trámite realizado por la secretaria de Tránsito y Transporte Buenaventura, carece de validez jurídica, no solo porque dicha entidad no tiene la facultad para realizar el traslado de competencia, sino porque es está, la entidad competente para llevar cabo la subcomisión designada por el Despacho.

Ahora bien, sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 511 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las

sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De igual forma la ley 1952 de 2019 consagra:

“ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

“ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.”

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa del Inspector de Tránsito y Transporte de Buenaventura, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de 20 meses de proferida la orden para que diera cumplimiento a la subcomisión para que realice la diligencia de secuestro de una motocicleta marca AKT de placa PSX98E, modelo 2018, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las ordenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto No. 1562 del 07 de noviembre de 2023, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de oficiar Alcaldía Distrital de Buenaventura y al Inspector del barrio El Jorge Dr. EDWIN CHUNGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, **Dr. NICOMEDES TORRES CANCELO**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Inspector de Tránsito y Transporte de Buenaventura, **Dr. NICOMEDES TORRES CANCELO**, para que, de cumplimiento a la orden impartida, relacionada en auto de 1824 de 13 de diciembre de 2021 puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 002 del 10 de febrero de 2022; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

QUINTO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

SEXTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, **Dr. NICOMEDES TORRES CANCELO**, sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEPTIMO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

OCTAVO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27125da81e80b0c3cc29be47739c4968eea340ea515c9d80511b1fc31dacfa7**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 24 de enero de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso, con la respuesta emitida por el curador Ad-litem de la parte demandada, allegada dentro del término, el día 11 de octubre de 2023.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO No. 115
76-109-40-03-004-2022-00043-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **396 del 08 de marzo de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DISTRICEITES DEL PACIFICO S.A.S.**, **YIMMY BETANCOURT CASTRO Y JOSE GUSTAVO GALLEGO JARAMILLO**.

La demanda se fundamentó en las **obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: a) pagaré No. 8420097033 suscrito el 30 de octubre de 2020, b) pagaré S/N correspondiente a la obligación TDC VISA No. 4513099874485356, c) pagaré No.8420097034 suscrito el 30 de octubre de 2020, d) pagaré No.84275473405 suscrito el 25 de octubre de 2011, e) pagaré No. 8420097029 suscrito el 29 de octubre de 2020**, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Los demandados **DISTRICEITES DEL PACIFICO S.A.S. y JOSE GUSTAVO GALLEGO JARAMILLO**, fueron emplazados conforme se ordenó en el auto No. 1153 del 10 de julio de 2023; venciendo el término para su presentación al juzgado el día 18 de agosto de 2023, por lo que se le asignó curador ad-litem mediante auto No. 2054 del 25 de agosto de 2023, el cual aceptó el cargo siendo notificado el día 02 de octubre del mismo año, y se pronunció dentro del término de ley (*11 de octubre de 2023*), que **venció el 19 de octubre de 2023**, el curador no presentó excepciones; así mismo el La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **YIMMY BETANCOURT CASTRO**, el día 26 de septiembre de 2022, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de

defensa o de pagar la obligación, venció el **13 de octubre de 2022** a las **05:00 pm**. No se describió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que los títulos valores base de recaudo **a) pagaré No. 8420097033 suscrito el 30 de octubre de 2020, b) pagaré S/N correspondiente a la obligación TDC VISA No. 4513099874485356, c) pagaré No. 8420097034 suscrito el 30 de octubre de 2020, d) pagaré No. 84275473405 suscrito el 25 de octubre de 2011, e) pagaré No. 8420097029 suscrito el 29 de octubre de 2020**, reúnen los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DISTRICEITES DEL PACIFICO S.A.S. YIMMY BETANCOURT CASTRO y JOSE GUSTAVO GALLEGO JARAMILLO**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 396 del 08 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **DISTRICEITES DEL PACIFICO S.A.S. YIMMY BETANCOURT CASTRO y JOSE GUSTAVO GALLEG0 JARAMILLO**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196b102a366f709ce3bf5e1df28cab4a568329d9030dd2cd574443d1ea82541f**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 010
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2022-00063
UNICA INSTANCIA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto de jurisdicción voluntaria propuesto por la joven **LEIDY MIYULI ORDOÑEZ RENTERÍA**, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades por resolver.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que, la joven **LEIDY MIYULI ORDOÑEZ RENTERÍA**, nació el día 22 de julio de 2002 en Buenaventura, Valle del Cauca; que sus padres **DIEGO ORDOÑEZ** y **NURY RENTERÍA CAICEDO** la registraron bajo el indicativo serial No.38408600 NUIP1028161659 de fecha 11 de octubre de 2004.

Que, sus abuelos paternos **JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ ALEGRÍA** y **PATRICIA GAMBOA BRAVO**, la habían reconocido y registrado previamente, según registro civil de nacimiento No. 31572128 NUIP VIF – 0283261 de fecha 18 de septiembre de 2002, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buenaventura con el nombre de “ANGELICA ORDOÑEZ GAMBOA”.

Agrega que, siempre ha vivido con sus padres biológicos; que bajo sendas identidades tiene documento de identidad T.I. como **ANGELICA ORDOÑEZ GAMBOA** la número 1.006.195.668 de fecha 04 de marzo de 2015, que bajo el nombre de **LEIDY MIYULI ORDOÑEZ RENTERIA** la número 1028.161.659.

Que bajo la identidad de **LEIDY MIYULI ORDOÑEZ RENTERÍA** le fue expedida la cedula de ciudadanía No. 1.028.161.659.

Por lo que solicita que, se “ANULE” el registro civil de nacimiento de **ANGELICA ORDOÑEZ GAMBOA** inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buenaventura, bajo el serial 31572128 NUIP VIF – 0283261 de fecha 18 de septiembre de 2002.

Solicita, además, que se ordene ordenar la NULIDAD de la tarjeta de identidad No. 1.006.195.668 expedida en esta ciudad el día 04 de marzo de 2015.

La demanda fue admitida mediante auto No. 670 de fecha 05 de mayo de 2022, y se dispuso a tramitarla por la vía de los procesos de jurisdicción voluntaria, concretamente NULIDAD de registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad, y darle el trámite indicado en los artículos 577 y 578 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, esta providencia será proferida por escrito, en estricta aplicación de los principios constitucionales de celeridad de la administración de justicia, economía procesal y tutela judicial efectiva, consiguiendo de esta manera el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Sea lo primero indicar que, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que “*el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad*”, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es casado o soltero, hombre o mujer, el reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, entre otros. Por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil en los términos en que indica dicha norma.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez realizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: “*la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación*”

constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica").

Así las cosas, frente al tema particular de la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, se trae como referencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 17 de mayo de 2019, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"Para que se efectúe la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, es indispensable que los datos consignados en los registros contengan la misma información, coincidiendo en los todos los datos, de tal forma que se pueda establecer que se está frente a un mismo hecho o acto jurídico.

Como excepción a lo anterior, si se diferencian en el lugar de nacimiento, siendo ambos dentro del territorio nacional, o cuando se evidencia un reconocimiento posterior procederá la cancelación, pues no se altera el estado civil del inscrito.

La cancelación procede ante la Dirección Nacional de Registro Civil de oficio o a solicitud del interesado o de sus representantes legales de ser el caso, debiendo indicar el o los registros que deben cancelarse y cuál debe conservarse.

Cuando se pretenda cancelar un registro en donde se afecte el estado civil, deberá hacerse ante vía judicial".

Señalando dicho ente, además:

"Si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía o el mismo interesado o su representante legal debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección

Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando los registros civiles presenten diferencias en los datos consignados: lugar, fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres, para la cancelación se debe recurrir a la justicia ordinaria por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez competente. Lo anterior se aplica también para el trámite de cancelación de registros civiles de matrimonio y de defunción.¹

Por su parte, El artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, prevé que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se avisará a los funcionarios que tengan registros complementarios.

El registro de nacimiento de las personas es **Único Y Definitivo** en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina de donde se inscribió el nacimiento, así lo establece el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, las características que posee el registro de ser único y definitivo no permiten que sobre una misma persona versen dos registros de nacimiento, pues esto menoscabaría la identidad personal del ciudadano, además puede ocasionar inconsistencias en las actuaciones que del registro civil de nacimiento se desprenden, como es la cedulaación.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el asunto radica en establecer, -con la prueba documental presentada para el efecto-, si corresponde anular el Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buenaventura, bajo el serial 31572128 NUIP VIF – 0283261 de fecha de registro 18 de septiembre de 2002 a nombre de **ANGELICA ORDOÑEZ GAMBOA**.

Veamos si en el presente caso se cumplen las exigencias jurídicas tanto sustantivas como probatorias y procesales necesarias, para responder favorablemente a las pretensiones de la parte actora.

De la documentación aportada con la demanda se observa en el anexo 003. Del expediente digital folio 1 el Registro civil de nacimiento 31572128 NUIP VIF – 0283261 a nombre de **ANGELICA ORDOÑEZ GAMBOA**. Y obrante a folio 4 el Registro Civil de Nacimiento bajo el

¹ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/man_reg_civ.pdf

indicativo serial No.38408600 NUIP1028161659 de fecha 11 de octubre de 2004, a nombre de **LEIDY MIYULI ORDOÑEZ RENTERÍA**.

Revisado el plenario, podemos verificar que la parte interesada allegó la prueba documental pertinente para corroborar que en sendos registros se trata de la misma persona nacida en espacio y tiempo determinados y coincidentes, pero con distintos progenitores dado como se evidencia el registro No. 31572128 NUIP VIF – 0283261 a nombre de **ANGELICA ORDOÑEZ GAMBOA**, fue solicitado por sus abuelos paternos **JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ ALEGRÍA** y **PATRICIA GAMBOA BRAVO**, quienes la reconocieron a efectos de poder afiliarla a servicios de salud, aserto que se extrae de los hechos de la demanda.

Posteriormente, fue registrada por sus progenitores **DIEGO ORDOÑEZ OBREGON** y **NURY RENTERIA CAICEDO** bajo el indicativo serial No.38408600 NUIP1028161659 de fecha 11 de octubre de 2004, con nombre de **LEIDY MIYULI ORDOÑEZ RENTERÍA**, cabe relieves que la consanguinidad de estos con la petente se encuentra plenamente demostrada con la prueba de ADN allegada al proceso por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** el cual arrojó un 99.999999% de hallazgo genético para paternidad y maternidad.

Es así como los hechos planteados por la actora son corroborados documentalmente en lo pertinente al tema *probandum* específico; se presentó el primer Acto de Registro el que contiene una información “errada”, dado que en el mismo fue reconocida por personas diferentes a sus progenitores, información que afecta el estado civil de la citada, por lo que se concluye que el único camino que queda es decidir favorablemente las pretensiones de la solicitante, máxime cuando todo ciudadano del estado Colombiano tiene derecho a un único y definitivo registro civil de nacimiento, que como lo ha manifestado la jurisprudencia, con este documento << se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar esos documentos> (Sentencia C.C.T -678 de 2012).

Dicho esto, se procederá según lo solicitado se ordenará la anulación del primer Registro Civil de Nacimiento esto es el No. 31572128 NUIP VIF – 0283261 a nombre de **ANGELICA ORDOÑEZ GAMBOA**; así mismo se anulará el documento T.I. No. 1.006.195.668 de fecha 04 de marzo de 2015.

Así las cosas, se tendrá como único y definitivo el Registro Civil de Nacimiento de **LEIDY MIYULI ORDOÑEZ RENTERÍA** el distinguido con serial 38408600 NUIP1028161659 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 11 de octubre de 2004.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **ANULACIÓN** del Registro Civil de nacimiento inscrito bajo el serial No. 31572128 NUIP VIF – 0283261 a nombre de **ANGELICA ORDOÑEZ GAMBOA**.

SEGUNDO: ORDENAR la **ANULACIÓN** del documento T.I. No. 1.006.195.668 de fecha 04 de marzo de 2015, nombre de **ANGELICA ORDOÑEZ GAMBOA**.

TERCERO: En consecuencia, **QUEDA VIGENTE** el distinguido con serial 38408600 NUIP1028161659 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 11 de octubre de 2004 bajo el nombre de **LEIDY MIYULI ORDOÑEZ RENTERÍA**.

CUARTO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que proceda a la **CANCELACION** del referido registro civil y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que realicen las anotaciones a las que hubiere lugar. Librense las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: Se ordena inscribir esta providencia en el registro civil de nacimiento con serial Nro. No.38408600 NUIP1028161659 de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y en el libro de varios de tal dependencia. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

SEXTO: Por secretaría **EXPIDANSE** las copias necesarias para los fines indicados en el ordinal que antecede.

SEPTIMO: En firme esta providencia y cumplidas sus disposiciones, **ARCHIVAR** la actuación en forma definitiva, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2f860cd4c5deba7bf8f9f8e5cded21812f7789c66c68d038d9bedbbdf66a7**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de enero de 2023 Le informo al señor juez que parte actora no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en auto No. 1617 de fecha 14 de noviembre de 2023, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sirvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Proceso: VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Demandante: LUISA FERNANDA VASQUEZ FRANCO

Demandado: CLAUDIA PATRICIA RIOBO S.A.S.

Radicado: 76-109-40-03-004-2022-00085-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 1°:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

La figura del Desistimiento Tácito es, *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En el presente proceso se tiene que mediante auto No.1671 de fecha 14 de noviembre del año en curso, se requirió a la parte demandante a voces del artículo 317.1 del C.G. de P., a fin de que designara apoderado que la representara en la presente tramitación. no obstante, transcurrieron los treinta (30) días establecidos en la norma citada, sin que la parte interesada cumpliera con la carga impuesta, se decretará entonces la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01837a993f6c1baab01a9e8543af6bb935a3f567496b2c338b19f919236690c**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de enero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente proceso informado que la parte demandada presentó sus excepciones de forma extemporánea y se encuentra pendiente para decretar pruebas. Sírvase Proveer.

ERICA ARGÓN ESCOBAR
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ELISEO LONDOÑO ARANGO

Demandado: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DIAZ

Radicado: 76-109-40-03-004-2022-00204-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las ordenes impartidas en el mismo y los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con el trámite pertinente, por lo tanto, se ordenará proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 9 del artículo 375, en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G.P. si es del caso, conforme al programador de audiencias del juzgado, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias, decretándose la diligencia de inspección judicial al predio, objeto de este proceso.

De otro lado, a fin de no perder competencia sobre el presente asunto, teniendo en cuenta que se requiere de recopilar algunas pruebas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el suscrito fallador PRORROGA EL TÉRMINO PARA RESOLVER ESTA INSTANCIA hasta por seis (6) meses más, es decir dicho termino vence el 25 de julio de 2024 inclusive, contados a partir del fenecimiento del lapso de un año que contempla la norma antes citada para dictar sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 15 de febrero de 2024, a las 09:00 a.m., para realizar la diligencia de inspección judicial al predio objeto de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es

posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

1.- PARTE DEMANDANTE:

1.1.- **DOCUMENTALES:** Désele el valor que corresponde a todos cada y uno de los documentos presentados con la demanda, al momento de proferir el fallo.

1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se convoca a JUAN CARLOS HERNANDEZ DÍAZ a fin de que rinda interrogatorio de parte en la fecha y hora programada para la práctica de la diligencia de inspección judicial.

1.3. **TESTIMONIOS:** Cítese a JOSÉ EDUAR DÍAZ, SEBASTIAN MORENO MURILLO, OSCAR LENNIS ANGULO CEBALLOS, JORGE ELIECER LONDOÑO BETANCOURT, JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ, JOSÉ FAUSTINO ANGULO DELGADO, CARLOS MAURICIO LONDOÑO BETANCOURT, JOSÉ CARMEN RUIZ ANGULO, BEDER HERIBERTO DAJOJNES INESTROZA y ALADINO MOSQUERA MANYOMA a fin de que rindan su testimonio en la fecha y hora programada a la que deberán comparecer a través de los mecanismos virtuales, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 22 de marzo de 2024, a las 09:00 a.m., considerando el juez la facultad de prescindir de algunos testigos si considera suficiente los recibidos para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- PARTE DEMANDADA:

2.1.- No se tuvieron en cuenta las pruebas solicitadas por ese extremo procesal dada la extemporaneidad de las excepciones propuestas.

3.- PRUEBA DE OFICIO:

3.1.- A fin de ampliar el acervo probatorio dentro del presente trámite, por secretaría OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, a fin de que remitan con destino a la presente tramitación, copia íntegra del expediente de radicación 2013-00096-00 donde fueron parte los señores ELISEO LONDOÑO ARANGO y JUAN CARLOS HERNANDEZ DIAZ.

Con similar orientación, OFÍCIESE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a fin de que informe el estado en que se encuentra el proceso reivindicatorio que cursa en esa oficina judicial, donde funge como demandante el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DÍAZ y demandados ELICEO LONDOÑO ARANGO, JORGE ELIECER LONDOÑO BETANCOURT y CARLOS MARIO LONDOÑO BETANCOURT, y así mismo remita copia íntegra del expediente digital o el link del proceso.

TERCERO. Se recalca que, la intervención de los actores del proceso será telepresencial, es decir, a través de los medios tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio dejado a disposición por una o por ambas partes procesales; en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. PRORROGAR EL TÉRMINO PARA RESOLVER ESTA INSTANCIA hasta por seis (6) meses más, es decir hasta el 25 de julio de 2024 inclusive para dictar sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4f4da5c35b7d278f27c9004c23615e8ce3d53cb3b7f9a0ec6e09f80b1e889e**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 009
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2023-00048-00**

PRIMERA INSTANCIA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la instancia las excepciones propuestas por **CENTRO DE FISIOTERAPIA Y REHABILITACIÓN PACIFICO S.A.S.**, sociedad demandada ejecutivamente por **AMPARO LOAIZA DE LÓPEZ**.

La presente acción ejecutiva tiene origen en la demanda interpuesta por el **AMPARO LOAIZA DE LÓPEZ**, contra **CENTRO DE FISIOTERAPIA Y REHABILITACIÓN PACIFICO S.A.S.**, con la que se pretende el pago la suma de \$800.000,00 por concepto de saldo pendiente del pago parcial del canon arrendamiento mensual, comprendido entre el 15 de enero al 14 febrero de 2022; más la suma de de \$414.475,00, por concepto de reajuste al canon de arrendamiento; por la suma de 1.500.000,00 por concepto de saldo pendiente, por pago parcial del canon de arrendamiento mensual, comprendido entre el día 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023; por la suma de \$14.750.000,00 por concepto de la cláusula penal, por la suma de \$414.475,00 por el incumplimiento en el pago del reajuste (IPC 5.62%) al primer canon de arrendamiento mensual, comprendido entre el día 15 de septiembre al 14 de octubre 2022, también por el pago extemporáneo de los mismo, además por no pagar totalmente los cánones de arrendamiento mensual.

Librado mandamiento ejecutivo (auto No. 506 de marzo 21 de 2023) con fundamento en lo anterior, el correspondiente auto se notificó personalmente de la demanda en su contra, surtiéndose el traslado a la parte ejecutada.

En el acto de contestación de la demanda, la sociedad ejecutada propuso las excepciones que denominó **“COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL, ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE”**, las cuales sustentó en que se pretende cobrar unas sumas de dinero que no adeuda, pues se hicieron descuentos del canon de arrendamiento y esos descuentos están debidamente justificados, en las reparaciones que se le hicieron al local y que le correspondían al arrendador.

Aduce también, carencia de fundamento legal en las pretensiones de la demanda, en especial en la que hace referencia a la cláusula penal por unas supuestas sumas que se le adeudan, desconociendo que los descuentos realizados son por las reparaciones que se le han realizado al local de su propiedad.

Al correr traslado de tales excepciones a la parte demandante, por el término el que dejó fenecer sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Se observa en el caso en estudio, que los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia.

Efectivamente, la demanda observó en su estructuración las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir, que de este asunto correspondió conocer a la instancia, por la naturaleza jurídica de la acción, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa

propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

Ceñidos a dicho marco normativo, tenemos que en el presente asunto la demanda se contrae a que por parte del ejecutado se cancele a la entidad demandante el saldo insoluto de unos cánones de arrendamiento dejados de pagar, junto a los intereses de mora liquidados a partir de su exigibilidad. Así las cosas, dentro del asunto en particular, se observa que se inició a una acción ejecutiva tomando como título base de recaudo un contrato de arrendamiento, para así reclamar el cobro de cánones de arrendamiento insolutos, a cargo de la sociedad ejecutada. En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se destaca que, el cobro ejecutivo de una obligación requiere acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancia, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar, o sin acudir a elementos de juicios adicionales que entorpezcan el derecho incorporado en el título base de recaudo.

Bajo este panorama, a criterio del despacho el contrato de arrendamiento de local comercial que ha sido usado como título de ejecución, cumple con las exigencias de título ejecutivo, pues se observa que, entre las partes

existió un acuerdo consensual, bilateral, libre y espontáneo, que se venía ejecutando desde el día 15 de septiembre de 2020, también existe claridad en las obligaciones de cada uno de los contratantes, y demás estipulaciones que se encuentran contenidas en el negocio jurídico en mención, y que en este caso, corresponden a cuestionamientos que se encuentran regulados en la Ley 820 de 2003, norma que resulta aplicable por analogía al arrendamiento de locales comerciales, y que permite establecer que es exigible por vía ejecutiva el contrato de arrendamiento objeto de revisión.

Una vez precisado lo anterior, es menester de este despacho, analizar de fondo cada uno de los medios exceptivos que han sido formulados por la parte ejecutada.

se han propuesto las excepciones de **“COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE”** habrá que empezar por señalar que el artículo 1494 del Código Civil enseña que la Genesis de toda obligación el contrato, el cuasicontrato, la ley el delito y el llamado cuasidelito; aunque teorías modernas enmarcan la obligación como nacida en el acto jurídico, el hecho ilícito, la ley y el enriquecimiento sin causa. De todas maneras, sea cualquiera la fuente que se tome, la obligación tiene por virtud exigir de una persona un comportamiento determinado con el cual cumplirá su objeto, en tanto que da la facultad a otra para exigir esa precisa conducta. El primero, es el deudor y el segundo el acreedor; en ellos existe la interdependencia del vínculo obligacional.

Al tratarse de contrato de arrendamiento, obsérvese que la obligación principal el arrendador (ejecutante) está sujeta a otorgar el goce del bien y la del arrendatario (ejecutado) a cancelar una prestación económica por la tenencia del mismo y en caso de que no se cumpla, da paso a que el arrendador exija el cobro de las sumas que legalmente se desprendan de él, como lo es en el asunto bajo estudio, el valor de los cánones de arrendamientos¹, que aunque no se dejaron de pagar en su totalidad, pues se realizaron pagos parciales, si se incumplió con lo pactado en el contrato de arrendamiento.

En el presente trámite se ejecuta el cobro de unos dineros dejados de pagar por concepto de cánones de arrendamiento, por concepto de reajuste o

¹ Artículo 1973 del Código Civil

incremento según el IPC en el mes de septiembre de 2022 y la cláusula penal de dos cánones de arrendamiento pactados en el contrato de marras.

Ahora bien, la sociedad demandada aduce que no pagó “completo” los cánones de arrendamiento y que este incumplimiento se dio porque tuvo que realizar varios arreglos en el local pues presentaba averías y humedades tanto en techos como en paredes; y que a pesar de que dichos arreglos debieron ser asumidos por el arrendador estos no se hicieron, de este dicho aporta, facturas y recibos de pago y también comunicaciones donde le pone de presente a la parte la necesidad de las mencionadas reparaciones y también que dichos arreglos los realizaría con cargo al canon de arrendamiento.

Luego, si bien es cierto, la sociedad demandada puso en conocimiento del demandante la necesidad de las mencionadas reparaciones y que los mismos serian realizados por el con cargo al canon de arrendamiento, también lo es que no acreditó que el arrendatario **hubiera aceptado de manera expresa la realización de dichos arreglos y que el valor de los mismos se le descontaran del canon de arrendamiento**, de hecho de una revisión hecha al material probatorio presentado por la sociedad ejecutada, puede avizorarse (de unos mensajes de WhatsApp) el total desacuerdo e incluso enojo del arrendatario, por las consignaciones parciales realizadas por el ejecutado.

En lo que toca al cobro de la cláusula penal, resulta útil memorar que es por esencia condicional pues para su configuración es necesario que la contraparte haya desatendido las obligaciones pactadas, de tal suerte que, si no hay cumplimiento defectuoso, tardío o incumplimiento, no hay lugar al cobro del memorado pacto.

De otro lado, en cuanto a la naturaleza de este convenio, la ley dispone que puede cumplir la función de regular de manera antelada los perjuicios compensatorios, equiparables a la obligación principal, de ahí a que solo puede cobrarse o la pena o la obligación caucionada , pero no ambas a la vez; así mismo la cláusula puede ser moratoria cuando de manera expresa las partes acuerdan que procede por el simple retardo (que es también incumplimiento) o que si cobrada es posible reclamar además la obligación principal.

En el *sub lite* de una revisión del contrato base de ejecución se advierte que las partes en la cláusula “**DECIMA**” del contrato de arrendamiento acordaron “... el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato dará derecho a la **ARRENDADORA** a exigir a título de clausula penal el pago de la suma de o dinero equivalente a DOS (2) cánones mensuales de arrendamiento, sin menoscabo de sus derechos a la indemnización de perjuicios, el cobro de la renta y obtener el cumplimiento de las demás obligaciones a cargo del **ARRENDATARIO**, sin necesidad de constituirlo en mora o que se le haga requerimiento alguno..”

En ese escenario, cuanto las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas de la ley, el derecho les concede a los negocios celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales (art.1602 del Código Civil).

En el presente caso, se pactó el pago de una cláusula penal y por ende es posible su cobro ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad demandada.

Ahora bien, ante la excepción de pago parcial, habrá que decir que no existe prueba siquiera sumaria de que la ejecutada haya realizado pagos a lo adeudado, pues es evidente que los pagos parciales a los que se refiere la ejecutada en las defesas propuestas, es a los pagos que realizó de manera parcial de los cánones de arrendamiento, ello, según lo afirmado por las reparaciones locativas que realizó en el inmueble, hecho que dio origen a las obligaciones que ahora se ejecutan.

Debido a lo anterior, no están llamadas a prosperar las excepciones de fondo propuestas, dado que, carecen de sustento, pues de manera alguna desvirtuó el título base de ejecución, así como tampoco probó circunstancia alguna que desvirtuara las obligaciones reclamadas, por lo que se impone seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, con la consecuente condena a la parte ejecutada del pago de las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la sociedad demandada **CENTRO DE FISIOTERAPIA Y REHABILITACIÓN PACIFICO S.A.S.**, dentro de la acción ejecutiva que le adelanta **AMPARO LOAIZA DE LÓPEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUE LA EJEUCIÓN** en contra de la sociedad **CENTRO DE FISIOTERAPIA Y REHABILITACIÓN PACIFICO S.A.S** y a favor del **AMPARO LOAIZA DE LÓPEZ**, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Alléguese al proceso la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida. Oportunamente liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f548a05940586cc8241750b23886430dee97391222a057a50f0ef50aeea54b**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>